



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

10682/2019 FUNDACION SUR ARGENTINA c/ EN-HONORABLE  
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION Y OTRO s/AMPARO LEY  
16.986

Buenos Aires, de octubre de 2019.- LM

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fs. 2/6 se presenta el representante legal de **Fundación Sur Argentina** y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la C.N. contra el **Honorable Senado de la Nación** y la **Honorable Cámara de Diputados de la Nación -Comisión Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** con el objeto que se les ordene entregar la **información pública** peticionada de acuerdo a la ley 27.275, en relación a los **15 candidatos preseleccionados para la designación del/de la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, consistente en: 1. Nota asignada al ítem “antecedentes”; 2. Información referida a la nota establecida en cada uno de los rubros que integran la nota final referida al ítem “antecedentes”; 3. Nota asignada al ítem “examen escrito”; 4. Nota asignada al ítem “presentación del plan de trabajo”; 5. Información referida a la nota establecida en cada uno de los rubros que integran la nota final referida al ítem “presentación del plan de trabajo”; 6. Nota asignada al ítem “audiencia pública”.

Señala que los sujetos obligados no respondieron la solicitud efectuada en los términos del art. 13 de la ley 27.275, la cual ingresó por mesa de entradas con fecha 12/11/2018.

Expone que Fundación Sur Argentina es una organización sin fines de lucro, legalmente constituida ante la IGJ, dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos de la infancia, y que tiene por objetivo contribuir a la efectividad de los derechos de niños, niñas y jóvenes a través de todos aquellos mecanismos que permitan al conjunto de la sociedad civil conocer, acceder, dar seguimiento y fiscalizar políticas y acciones de las distintas instituciones del Estado, responsables por el cumplimiento de dichos derechos.

Sostiene que junto con otras ONGs interpuso una acción de amparo contra el Congreso de la Nación Argentina -Honorable Senado de la Nación y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación- a fin de que



se ordene integrar y poner en funcionamiento la Comisión Bicameral encargada de la evaluación de la designación del/de la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a efectos de sustanciar el concurso público de antecedentes y oposición, así como declarar el incumplimiento por parte del Congreso Nacional de su obligación de designar al/la citado/a Defensor/a conforme lo establece el capítulo III) de la ley 26.161 y ordenar una reparación colectiva en beneficio del universo de la infancia y la adolescencia acorde a la gravedad del incumplimiento en cuestión.

Afirma que el 9 de marzo de 2017 se admitió la citada acción de amparo exhortando al Congreso de la Nación al cumplimiento de la manda legal, en los términos que surgen de la sentencia allí dictada.

Asevera que constituida la Comisión Bicameral se aprobó el Reglamento de Procedimiento de Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la designación del/de la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual consiste en cuatro etapas: evaluación de antecedentes, examen escrito, análisis del plan de trabajo y evaluación del desempeño de los/as postulantes en audiencia pública.

Explica que el Anexo IV del reglamento regula en detalle el mecanismo de evaluación, disponiendo el índice de ponderación asignado a cada etapa de la siguiente manera: 10% en la evaluación de antecedentes y el plan de trabajo; 40% en el examen escrito; 15% en la presentación y defensa del plan de trabajo y 25% en el desempeño sobre pregunta realizadas por legisladores. Apunta que como resultado de todo este proceso el examen escrito tiene una considerable influencia en la ponderación final de los méritos de los/as postulantes, a la vez que resulta eliminatorio.

Indica que, luego de la celebración de las distintas etapas, el 28 de septiembre de 2018 la Comisión Bicameral llevó a cabo la instancia de examen escrito, en la que participaron 53 postulantes y de acuerdo con el Anexo IV el examen se llevó a cabo de modo de garantizar el anonimato a través de un sistema de adhesivos con códigos alfanuméricos, dándose a conocer los nombres de las 15 personas que aprobaron el examen y fueron promovidas a la etapa siguiente.

Destaca que a pesar de la importante relevancia del examen escrito y su gravitación en la ponderación final, la Comisión Bicameral no





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

garantizó la transparencia del proceso de selección, ya que no publicó las calificaciones obtenidas en cada ítem, y en el reglamento solo reguló el derecho a tomar vista de los exámenes corregidos y sus notas exclusivamente en relación a los “postulantes”.

Funda su legitimación para efectuar el presente reclamo en que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública en los términos de la ley 27.275 sin que se le exija acreditar derecho subjetivo o interés legítimo, dado que se trata de información de carácter público que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina. Asimismo, sostiene que el Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito son sujetos obligados (art. 7 inciso b), por lo que resulta evidente la legitimación pasiva de los demandados.

En cuanto al plazo de interposición de la acción, aduce que la solicitud de información pública ingresó con fecha 12 de noviembre de 2018 y el plazo para entregar dicha información se cumplió el 4 de diciembre de 2018, por lo que de conformidad con el art. 14 de la Ley 27.275 la demanda iniciada el 11/03/2019 resulta temporánea.

Alega que el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y que debe tenerse en cuenta el principio de máxima divulgación, que establece la presunción de que toda información es accesible y el sistema de excepciones es restringido.

Refiere que la información solicitada en la presente causa es de carácter público, relativa a garantizar **la transparencia del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la designación del/de la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

Agrega que la ley 26.061 señala el carácter “público” del proceso de selección para dicha designación, por lo que resulta indudable que la información sobre la calificación asignada a cada ítem, refiere a actos públicos, y es de interés social, no correspondiendo aplicar ninguna de las restricciones contempladas en la ley 27.275 para el acceso a la información pública.

II.- Requerido el informe del art. 8º de la Ley N°16.986 (v. fs. 35), es brindado por la **Honorable Cámara de Diputados de la Nación** a fs. 68/81 y por el **Honorable Senado de la Nación** a fs. 91/105.



La Honorable Cámara de Diputados de la Nación plantea que la presente acción debe declararse abstracta toda vez que en la causa N° 15.581/2015 “Fundación Sur Argentina y otros c/ EN Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986”, en trámite por ante el Juzgado N° 3 del fuero, se evacuó la misma solicitud y la información allí brindada fue consentida por Fundación Sur Argentina.

Indica que allí se exhortó al Congreso Nacional al cumplimiento de la obligación de designar al Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se dispuso el deber de informar el cumplimiento del procedimiento legal establecido en la Ley N° 26.061.

Dice que en el marco de esas actuaciones, la HCDN informa periódicamente los avances en la mentada designación. Agrega que el 11/12/18 el amparista solicitó se informe las calificaciones obtenidas por cada uno/a de los/as candidatos/as en las distintas etapas del concurso desagregada por cada uno de los ítems, incluido el orden de mérito alcanzado luego de todas las instancias, así como el método seguido por la Comisión para determinar puntajes en las diferentes instancias, a lo que se le respondió el 1/03/2019 que las actuaciones de la Comisión Bicameral se encuentran publicadas en el sitio web de la Cámara de Diputados, en el cual, a su vez, se actualizan las novedades vinculadas al trámite. Agrega que también se acompañó a la respuesta, un informe producido por los legisladores de la Comisión, que adjunta al presente.

Señala que el Juzgado interviniente en la mentada causa dispuso que teniendo en cuenta que la acción de amparo se había admitido exhortando al Congreso de la Nación al cumplimiento de la obligación de designar al/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debiendo informar sobre el cumplimiento del procedimiento legal establecido en la ley 26.061, no correspondía acceder a la intimación allí solicitada por la actora.

Luego de reseñar el trámite del concurso de antecedentes y oposición que está llevando a cabo la Comisión Bicameral creada al efecto e indicar que ha finalizado la etapa de evaluación y resta que sea tratado por el pleno de ambas Cámaras (Dictamen ingresado bajo el número D-2062/2019, del 25/04/2019), plantea que, a efectos de procurar una mayor economía procesal y evitar maniobras especulativas,





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

corresponde remitir las presentes actuaciones al Juzgado N° 3, para que tramite junto con la causa N° 15.581/2015.

En cuanto al fondo de la cuestión, sostiene que el Reglamento del concurso prevé específicamente que los exámenes sean anónimos y que la confección del cuestionario del examen así como su reserva y la evaluación resulta competencia exclusiva e indelegable de los integrantes de la Comisión Bicameral.

Agrega que se garantizó la probidad y transparencia de las correcciones con la asistencia técnica de los Defensores Provinciales de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, quienes asesoraron a la Comisión Bicameral en cuanto a las preguntas del examen y sus respectivas respuestas -junto con el Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americanos y la CONEAU- y brindaron asesoramiento técnico a las legisladoras para la evaluación de las preguntas abiertas.

Continua diciendo que el equipo técnico de la Comisión Bicameral, en grupos de dos personas, corrigió las preguntas cerradas, cuyas respuestas han sido previamente entregadas por los asesores técnicos anteriormente mencionados.

Concluye que, existen probadas circunstancias que impiden concluir que en el caso exista ilegalidad o arbitrariedad manifiestas que habiliten la acción intentada. Añade que pretender indagar en el proceso de evaluación implica introducirse en la zona de reserva creada por la propia Ley N° 26.061 para el Poder Legislativo, en particular, el ejercicio de competencias propias de una de las comisiones bicamerales que lo componen.

Refiere que en lo relativo a la publicidad del procedimiento evaluativo, se garantizó el acceso irrestricto a todos aquellos requeridores que manifestaron interés en su participación y control, se realizaron reuniones informativas, audiencias públicas y se creó una instancia pública de examinación denominada “audiencia pública” para la exposición y defensa de los planes de trabajo.

Puntualiza que, adicionalmente, se encuentra activo el sitio web oficial de la HCDN en el cual se publicó, de manera actualizada, toda la información pública relacionada al desarrollo del concurso en cada una de sus instancias. Remarca que allí se encuentran disponibles los exámenes



y sus respuestas así como la metodología empleada en su elaboración y corrección, la cual se efectuó en el mismo recinto una vez finalizado el examen.

Señala que toda vez que los resultados del examen escrito del concurso tienen una eficacia temporal prolongada que permite la aún pendiente designación del/de la Defensor/a, habilitar su publicación podría afectar el normal procedimiento del concurso.

Afirma que en pos del resguardo y protección de los datos personales de los participantes de conformidad con la Ley N° 25.326, la Comisión Bicameral debe proteger los datos personales obtenidos durante el desarrollo del concurso, tanto en su archivo, tratamiento y difusión, para asegurar el derecho al honor y a la intimidad de todos los concursantes. Destaca que el requerimiento de la amparista no expresa de forma detallada los objetivos, la finalidad y el destino para el que utilizarán la información así como tampoco la forma o mecanismo de depósito y guarda.

III.- Por su parte, el Honorable Senado de la Nación expresa que el pasado 25/04/2019 la Comisión Bicameral se reunió a los fines de tratar las consideraciones finales respecto del concurso público de oposición y antecedentes y propuesta de designación del/de la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, habiendo emitido un Dictamen en el que se designó como Defensora Titular a la Dra. Marisa Adriana Graham y como Defensores Adjuntos a Juan Facundo Hernández y Marcelo Fabián Repetto, y el cual ingresó por la Mesa de Entradas de la Honorable Cámara de Diputados para su consideración en pleno de dicho cuerpo, que luego deberá remitirlo al Honorable Senado para que éste haga lo propio.

En ese marco, entiende que cualquier decisión judicial que recaiga sobre el procedimiento de selección de los candidatos a ocupar el cargo en cuestión, no solo escapa a la órbita de competencia del Poder Judicial sino que deviene abstracta y por ende carente de utilidad.

Por otro lado, considera que la aquí amparista pretende reeditar cuestiones que ya fueron resueltas y consentidas en la causa “Fundación Sur Argentina y otros c/ EN Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986”, en trámite por ante el Juzgado N° 3 del fuero, en el cual la Comisión Bicameral dio a conocer el cronograma





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

del concurso, el mecanismo de evaluación, los términos de la convocatoria, el listado de postulantes, las adhesiones e impugnaciones, el plan de trabajo que propuso cada candidato y toda otra información que no tuviese carácter de reservada conforme el Reglamento de la propia Comisión.

También denuncia la extemporaneidad de la acción intentada, por cuanto de conformidad con lo establecido por el art. 14 de la Ley N° 27.275, el plazo para interponerla vencía el 6/03/2019 y conforme surge del escrito de inicio fue presentado el 11/03/2019.

En cuanto al fondo de la cuestión, manifiesta que no advierte el agravio o daño concreto que funda la presente acción de amparo, cuando de los propios dichos de la demanda surge que Fundación Sur pudo acceder a toda la información pública disponible en su formato online, reduciéndose su queja a que no pudo acceder a los exámenes escritos, a las notas obtenidas y a los planes de trabajo presentados.

Sostiene que, tal como surge del Reglamento, esa información en particular no es pública toda vez que incluye datos personales y que hacen a la intimidad de los postulantes.

Considera que invocando una supuesta falta de transparencia, lo que pretende la actora es inmiscuirse y eventualmente cuestionar la reglamentación del método de designación del/de la Defensor/a de Niñas, Niños y Adolescentes, dictada en febrero de 2018, y que -en todo caso- debió impugnar en tiempo y forma.

Señala que tampoco la actora alega cual es el daño lesión o afectación clara, indiscutible y concreta que sufren los ciudadanos en su derecho de acceso a la información pública por el simple hecho de desconocer el contenido de cada examen en particular.

Alega la falta de legitimación de Fundación Sur al no ser titular de relación jurídica alguna que la habilite a accionar válidamente contra su mandante, no resultando suficiente la mera invocación del derecho genérico a obtener acceso a la información pública para tener automáticamente por configurada la legitimación para actuar. En ese sentido, apunta que la actora no está en condiciones de impugnar el resultado de ningún examen, ni de pedir su revisión, ni de cuestionar el criterio de corrección, ni de objetar los planes de trabajo propuestos, siendo los postulantes que se presentaron a la convocatoria los únicos



que titularizaron una relación jurídica para hacer algún tipo de planteo al respecto.

Considera que la presente es una cuestión política no susceptible de revisión judicial, ya que el temperamento político-normativo que pueda adoptar -o no- la Comisión escapa al control jurisdiccional. Dice que la actora, en caso de considerar que la forma en que se llevó a cabo la selección no respeta la normativa de transparencia, debió impugnar el Reglamento que rige la actividad de la Comisión.

Señala que la Ley N° 27.275 debe ser interpretada junto con la Ley N° 25.326 cuya finalidad es la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas. Por ello, concluye que la información personal y privada suministrada por los postulantes al presentarse en el concurso público, así como el examen escrito que rindieron y demás documentación cuya publicidad la Comisión se reservó, no puede ser considerada “información pública” en los términos invocados.

IV.- Corrido el pertinente traslado a fs. 110, la parte actora lo contesta a fs. 111/120 solicitando el rechazo de los planteos formulados por las demandadas.

Remitidas las actuaciones al Juzgado N° 8 del fuero en los términos del auto de fs. 141, la Sra. Jueza titular de dicho Tribunal resolvió a fs. 142 rechazar la acumulación pretendida por el Honorable Senado de la Nación con la causa “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ Amparo Ley 16.986” (expte. N° 89.556/2018)

Cumplimentada la vista al Ministerio Público, quien propició la admisión de la presente acción considerando que los demandados deben entregar la información peticionada por la accionante (ver dictamen de fs. 122/139), y recibida la causa “Fundación Sur Argentina y otros c/ EN Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986” (expte. N° 15.581/2015) del Juzgado N° 3 del fuero -reservada en Secretaría- se llamaron a fs. 148 los autos para dictar Sentencia.

V.- En primer término, cabe advertir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido en numerosos casos la procedencia de la acción de amparo para supuestos de **acceso a la información pública**





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

(conf. CSJN, “Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI (Dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, del 04/12/12 (*Fallos*: 335:2393); “Giustiniani, Rubén Héctor el Y.P.F, S.A. s/ amparo por mora”, del 10/11/15, entre muchos otros.).

En igual sentido se han pronunciado las distintas Salas del Fuero (conf. Sala IV, *in re*: “Asociación Derechos Civiles c/ EN -JGM - Dto 1172/03 s/ Amparo ley 16.986”, del 10/05/11; Sala III, *in rebus*: “Stolbizer Margarita c/ ENM ° Justicia y DD.HH. s/ Amparo ley 16.986”, del 20/02/15, y “Martínez Silvina Alejandra c/ EN- M° Justicia- DDHH s/ amparo ley 16.986”, del 18/11/15, entre otros).

Además, debe destacarse que el art. 14 *in fine* de la Ley N° 27.275 (B.O. 29/09/19) establece que el reclamo promovido en materia de acceso a la información pública, mediante acción judicial, tramitará por la vía del amparo.

Sentado lo expuesto, y siendo que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las demandadas han brindado la información que fuera requerida por la accionante, o en su caso, fundado la negativa en una excusa legal, no se advierten óbices formales a la procedencia de la acción.

VI.- Ello aclarado, cabe tener presente que la ley 27.275, ha sido dictada con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios: Presunción de publicidad; Transparencia y máxima divulgación; Informalismo; Máximo acceso; Apertura; Disociación; No discriminación; Máxima premura; Gratuidad; Control; Responsabilidad; Alcance limitado de las excepciones; *In dubio pro petitor*; Facilitación y Buena fe (art. 1º).

En el art. 4 se precisa que “*Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado*”.

A la luz de tales principios, la normativa establece que, los sujetos obligados (art. 7) deben brindar la información solicitada en forma completa. Sin embargo, el sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que



la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8º de dicha norma.

VII.- En ese marco, cabe destacar que Fundación Sur Argentina solicitó a la Comisión Bicameral permanente del/de la Defensor/a de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la nota del 12/11/2018 (v. fs. 17/18), la siguiente información:

*1.- Nota asignada al ítem antecedentes (conforme lo establecido en el anexo IV del reglamento de procedimiento para la designación del/de la defensor/a de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mecanismos de evaluación, capítulo I, art. 1), de cada uno de los 15 candidatos preseleccionados por la Comisión Bicameral;*

*2.- Información referida a la nota establecida en cada uno de los rubros que integran la nota final referida al ítem antecedentes, como ser discriminación del valor asignado a publicaciones, gestión estatal, gestión privada, trabajo en territorio, acciones judiciales presentadas, trayectoria académica, etc;*

*3.- Nota asignada al ítem examen escrito (conforme lo establecido en el anexo IV del reglamento de procedimiento para la designación del/de la defensor/a de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mecanismos de evaluación, capítulo I, art. 1), de cada uno de los 15 candidatos preseleccionados por la Comisión Bicameral;*

*4.- Nota asignada al ítem presentación del plan de trabajo (conforme lo establecido en el anexo IV del reglamento de procedimiento para la designación del/de la defensor/a de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mecanismos de evaluación, capítulo I, art. 1), de cada uno de los 15 candidatos preseleccionados por la Comisión Bicameral;*

*5.- Información referida a la nota establecida en cada uno de los rubros que integran la nota final referida al ítem plan de trabajo; como ser discriminación del valor asignado a proyecto presupuestario, gestión administrativa, diseños de los mecanismos de auditoría y control, proyecto de descentralización, etc;*

*6.- Nota asignada al ítem audiencia pública (conforme lo establecido en el anexo IV del reglamento de procedimiento para la designación del/de la defensor/a de los derechos de niñas, niños y*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

*adolescentes, mecanismos de evaluación, capítulo I, art. 1), de cada uno de los 15 candidatos preseleccionados por la Comisión Bicameral.*

Ante la falta de respuesta (la cual debió ser satisfecha como máximo el 4/12/18, conf. art. 11 de la ley 27.275), con fecha 11/03/2009 (dos primeras horas) la actora inició la presente acción dentro de los plazos estipulados por el art. 14, último párrafo de la citada ley 27.275 (40 días hábiles desde que se deniega la petición o desde que vence el plazo para responderla, teniendo en cuenta que el 24/12/18, 25/12/18, 31/12/18, 4/03/19 y 5/03/2019 fueron inhábiles).

A fs. 68/81 la HCND sostuvo, entre otras cuestiones, que en el marco de las actuaciones Nº 15581/2015, en trámite por ante el Juzgado Nº 3 del fuero, viene informando periódicamente los avances en la designación del/ de la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y ante el pedido de Fundación Sur le hizo saber que las actuaciones de la Comisión Bicameral se encuentran publicadas en el sitio WEB de la HCDN, en el cual se actualizan las novedades, con el cronograma del concurso, el mecanismo de evaluación, la convocatoria, el listado de postulantes, adhesiones e impugnaciones y los planes de trabajo presentados por los postulantes. Asimismo, indicó que están disponibles los resultados del examen escrito con sus respectivos puntajes, los postulantes aprobados, como así también las respuestas correctas de cada uno de los temas de examen. Por otro lado, adjunta a las presentes actuaciones el informe producido por los legisladores que integran la Comisión Bicameral (conf. fs. 56/57).

Por su parte, la HCSN a fs. 91/105 también planteó que la Comisión Bicameral brindó información sobre el progreso del concurso en la causa que tramita por ante el Juzgado Nº 3, y que se encuentra a su vez publicada en la página web de dicha comisión.

Además, ambas demandadas plantean que la información personal y privada suministrada por los postulantes al presentarse al concurso público, así como el examen escrito que rindieron y demás documentación cuya publicidad la Comisión se reservó, no puede ser considerada información pública en los términos que entiende el amparista toda vez que incluyen datos personales y que hacen a la intimidad de los postulantes.



VIII.- Así las cosas, en primer término, cabe precisar que según consta en el Expte. N° 15.581/2015 -que se tiene a la vista-, ante la solicitud de las allí accionantes (entre las que se encuentra Fundación Sur) de intimar a las demandadas a informar las calificaciones por cada uno de los candidatos en las distintas etapas del concurso de antecedentes y oposición, desagregada por cada uno de los ítems considerados en ellas para definir la nota final, incluido el orden de mérito alcanzado luego de todas las instancias del proceso y detallando el método seguido por la Comisión para determinar los puntajes en las distintas instancias, el Magistrado consideró que lo peticionado excedía el objeto de la litis (v. fs. 364 del mentado amparo, que puede visualizarse mediante sistema de consultas web <http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=3235327>).

Ello así, no puede interpretarse que dicho Tribunal se haya expedido sobre el pedido de acceso a información pública en los términos de la Ley N° 27.275 que se pretende en estos autos, sino que se determinó que no correspondía acceder a la intimación pretendida por cuanto las demandadas venían dando cumplimiento con la sentencia definitiva allí dictada en cuanto a informar sobre procedimiento legal pertinente para la designación del/de la Defensor/a.

A ello se agrega lo señalado por el Sr. Fiscal Federal en el considerando III) del dictamen de fs. 122/139 en cuanto a que “*...se trata de dos peticiones diferentes con dos objetos procesales diversos, ya que en autos lo que se discute es el pedido de información realizado sobre las calificaciones obtenidas por los y las postulantes, y la omisión de contestación de las demandadas al mencionado requerimiento. En cambio, en la otra causa (...) lo que se requiere es que el Congreso cumpla con su obligación de designar al defensor, y con su obligación de informar sobre el procedimiento realizado para llegar a la designación*”.

IX.- En cuanto a la cuestión de fondo, cabe destacar que el Reglamento de Procedimiento de Concurso Público de Antecedentes y Oposición para designar al Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en el Capítulo III los mecanismos de evaluación.

Así, el art. 10 dispone que “*El proceso de evaluación de los/las postulantes se realiza a través de: 1) evaluación de antecedentes; 2)*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

*examen escrito; 3) análisis del plan de trabajo, y; 4) evaluación del desempeño de los/las postulantes en audiencia pública”.*

A su vez, en relación a dichas etapas, el Anexo IV. Mecanismos de Evaluación, establece en el art. 1 que “*Los puntajes otorgados serán multiplicados por el índice de ponderación asignado a cada etapa. La suma de los índices de ponderación será de 100%. La calificación final del postulante surgirá de la suma del total de los puntos resultantes en cada etapa ponderada, determinándose así el orden de mérito a considerar*”.

En cuanto a la evaluación de antecedentes, el art. 2 dispone que los antecedentes serán calificados en una escala de 0 a 100, representando el 10% de la ponderación final, con arreglo a las siguientes pautas: a) hasta 50 puntos por la trayectoria en la defensa y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes y b) hasta 50 puntos por experiencia laboral que guarde estricta relación con los requisitos de la función a cubrir.

Respecto al examen escrito prevé que se realizará a través de un sistema que resguarde el anonimato del concursante y será calificado en una escala de 0 a 100 puntos, representando el 40% de la ponderación final (art. 3). Asimismo, el art. 5 apunta que “*El examen escrito es de carácter eliminatorio y se exigirá para su aprobación de la obtención de un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos, y la respuesta de las dos (2) consignas a desarrollar. Los postulantes que alcanzan dicho puntaje, o no respondan las dos (2) preguntas a desarrollar, no puede acceder a la siguiente instancia y quedan excluidos del concurso*”.

El art. 8 establece que “*A los fines de garantizar el anonimato del examen, la Comisión pondrá a disposición de los postulantes un adhesivo duplicado con un código alfa numérico, que éstos tomarán al azar antes de ingresar al examen (...) La Comisión confeccionará una lista donde figuren los códigos de cada examen con sus respectivas notas, que deberá ser suscripta por los miembros de la Comisión*”.

A su vez, en el art. 9 se precisa que “*La Comisión Bicameral tendrá un plazo máximo de tres (3) días hábiles para corregir los exámenes. Una vez finalizada la corrección se suprimirá el anonimato y se publicará, en la página web de la Comisión, el listado de los postulantes aprobados dentro de los cinco (5) días hábiles de su realización. La Comisión*



*Bicameral pondrá a disposición de los postulantes los exámenes y las notas para tomar vista del mismo en un plazo máximo de dos (2) días hábiles desde su publicación”.*

En relación a la evaluación del plan de trabajo, el art. 10 del Anexo en cuestión dice que “*Los postulantes que aprueben el examen escrito deben presentar el Plan de Trabajo (...) La falta de presentación del Plan de Trabajo en el plazo establecido, dará lugar a la exclusión del postulante del concurso*”. Asimismo, el plan de trabajo debe ser enviado por correo electrónico y será publicado en la página web de la Comisión (art. 11), debiendo ser evaluado en una escala de 0 a 100 puntos, representando el 10% de la ponderación final de acuerdo a las siguientes pautas: a) Descripción diagnóstica de la situación de la niñez y adolescencia en la Argentina hasta 20 puntos; b) Propuesta de estructura orgánica que debe establecerse para el funcionamiento de la Defensoría hasta 30 puntos y c) Definición de los roles y funciones del/de la Defensor/a en relación a los puntos establecidos en el punto 3 del Anexo III hasta 50 puntos (art. 12).

A continuación, el art. 13 prevé que los postulantes que hubiesen cumplido con la presentación del plan de trabajo en tiempo y forma serán convocados a exponer y defender el mismo en audiencia pública y el art. 14 que el desempeño será evaluado por la Comisión de acuerdo a las siguientes pautas: a) Presentación y defensa del plan de trabajo, se evalúa en una escala de 0 a 100, representando el 15% de la ponderación final y b) Desempeño sobre preguntas realizadas por legisladores se evalúa en una escala de 0 a 100 puntos, representando el 25% de la ponderación final.

Finalmente, el art. 15 establece que “*La Comisión Bicameral determinará la ponderación final de los postulantes, y elaborará un orden de mérito que estará a disposición de los postulantes y de quienes soliciten acceso por escrito en la secretaría administrativa de la Comisión*”.

X.- En virtud de la reseña efectuada, y normativa transcripta precedentemente cabe señalar en primer lugar que, en el caso de autos, la información solicitada no resulta subsumible en ninguna de las excepciones establecidas por el art. 8 de la Ley N° 27.275 para eximir a los sujetos obligados de proveer la información.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

Por otro lado, no surge del Reglamento de Procedimiento de Concurso Público de Antecedentes y Oposición para designar al/la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que los puntos asignados a cada una de las etapas de evaluación, así como a cada uno de los ítems previstos dentro de cada una de ellas, tengan carácter de confidenciales o reservados.

Es dable precisar que si bien las demandadas fundan su negativa en aportar la información solicitada en lo establecido por el art. 12 del Capítulo III del Reglamento en cuanto dispone que *“La confección del cuestionario del examen así como la reserva en el manejo del mismo y la evaluación es competencia exclusiva e indelegable de los integrantes de la Comisión Bicameral”*, lo cierto es que de dicha disposición no se desprende que los puntajes de las distintas etapas de evaluación tengan el carácter de reservados, sino que se encuentra expresamente enfocada en el examen escrito (nótese que el título del artículo es EXAMEN ESCRITO ANONIMO) y hace referencia a la reserva del cuestionario escrito hasta el día del examen, destacando la competencia exclusiva de la Comisión para la confección de aquél y el manejo de dicha reserva. Repárese que el art. 6 del Anexo IV prevé que en la fecha fijada para el examen *“La comisión presentará dos (2) versiones de exámenes en sendos sobres cerrados de modo tal que se garantice su inviolabilidad, de similares características, no identificables, que estarán reservados en el mismo hasta el día del examen”*.

Asimismo, en cuanto al argumento relativo a que el Reglamento prevé el anonimato de los exámenes escritos, cabe citar lo expresado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 139 en cuanto a que *“... el carácter anónimo que la Reglamentación le asigna a los exámenes lo es para resguardar la imparcialidad con la que deben ser corregidos por el jurado, pero no para fundar la negativa en el acceso a quien los solicite con posterioridad, una vez ya calificados los postulantes”*.

XI.- En otro orden, tampoco cabe asignar a las notas obtenidas por cada uno de los postulantes preseleccionados en el concurso de carácter público la calificación de *“datos sensibles”* a los que alude la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales.

En efecto, dicha norma define como *“datos sensibles”* a aquellos datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas,



convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual (art. 2).

En un sentido concordante, el más Alto Tribunal, en una causa en la cual se requería la publicidad de una lista de beneficiarios de planes sociales, señaló que, una adecuada hermenéutica de las disposiciones legales y reglamentarias en juego, conduce a afirmar sin hesitación que, en tanto el listado cuya divulgación se persigue no se refiera al origen racial y étnico de los involucrados, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trata de información referente a la salud o a la vida sexual, no se conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor (in re: "CIPPEC C/ EN Mº Desarrollo Social dto 1172/03 s/ amparo ley 16.986", causa N° 19373/08, sentencia del 26/03/2014).

En el mismo precedente la Corte Suprema apuntó que una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones del ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, conduce a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de datos personales a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública.

Por ello, la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto.

Bajo dichos lineamientos, resulta claro, entonces, que la solicitud efectuada por la actora en estas actuaciones se relaciona con información vinculada a cuestiones públicas -designación del/de la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mediante concurso público de antecedentes y oposición- y que el acceso a los puntos asignados por la Comisión Bicameral a cada uno/a de los precandidatos/as para ocupar el cargo posee un claro interés público en la medida que, para realizar un exhaustivo control social sobre la adecuación a las pautas establecidas





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

en el Reglamento de Procedimiento para asignar los puntajes a cada una de las etapas de evaluación, resulta necesario acceder a los mismos.

A lo que cabe añadir que, atendiendo a la naturaleza de la información que se requiere, no se busca indagar indiscretamente en la esfera privada que define el art. 19 de la CN sobre la situación particular de las personas físicas que se postularon para el concurso en cuestión, sino antes bien persigue un interés público de singular trascendencia, como es el de obtener la información necesaria para poder controlar la transparencia del concurso público para la designación del/de la Defensor/a de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y su adecuación a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

A todo lo expuesto se suma que en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente. En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal (conf. CNCAF, Sala II in re “Fundación Poder Ciudadano y otros c/ EN Honorable Camara de Diputados de la Nación s/ amparo ley 16.986”, expte. N° 2445/2015, sentencia del 29/9/2015).

Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere (conf. precedente citado en el párrafo anterior).

En suma, los motivos expuestos por las demandadas para desestimar la solicitud que se le formulara no encuentran sustento normativo alguno sino que aparecen como meras excusas para obstruir el acceso a la información, no pudiendo admitirse la negativa fundada en la necesidad de resguardar la privacidad de los precandidatos ya que esta



mera referencia, cuando no se vincula con datos personales sensibles cuya divulgación está vedada, desatiende el interés público que constituye el aspecto fundamental de la solicitud de información efectuada que, vale reiterar, no parece dirigida a satisfacer la curiosidad respecto de la vida privada de quienes los reciben sino, a controlar eficazmente el modo en que los funcionarios competentes desarrollan un concurso público.

XII.- Por último, en relación a lo sostenido por las accionadas en cuanto a que la información pertinente esta a disposición del público en general a través de la página web de la Comisión <https://hcdn.gob.ar>, debe señalarse que, de su consulta, puede advertirse que se encuentran publicados los puntajes de los exámenes escritos en relación a todos los postulantes presentados, según el código alfanumérico que se les asignó por azar a cada uno de ellos al momento de efectuar el examen, con el anonimato previsto para dicha etapa. Por otro lado, puede visualizarse un listado con nombre y apellido de los 14 postulantes que aprobaron el examen escrito, pero sin el detalle del puntaje obtenido por cada uno de ellos en cada una de las etapas de evaluación.

Finalmente, de la página web citada surge el Orden de Mérito Final de los 14 precandidatos para el cargo, con el puntaje final asignado a cada uno de ellos, pero sin el detalle de los puntos que obtuvieron en cada una de las etapas de evaluación según lo establece el Reglamento pertinente.

En consecuencia, bajo las pautas que surgen de los precedentes citados, no existiendo argumentos sustanciales que justifiquen un eventual supuesto de reserva o secreto que excluya el goce del derecho reivindicado en autos y teniendo en cuenta que la información que surge de la página web consultada resulta incompleta, corresponde hacer lugar a acción intentada.

Por todo lo expuesto, oído el Sr. Fiscal Federal, quien opina que correspondería acceder a la entrega de la información peticionada por la accionante (v. dictamen de fs. 122/139),

FALLO:

1) Haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta por **Fundación Sur Argentina**, en consecuencia deberán la **Honorable Cámara de Diputados de la Nación** y el **Honorable Senado de la**





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

**Nación, en el término de 10 días, aportar la información requerida en la demanda.**

2) Imponer las costas a las demandadas, quienes resultan sustancialmente vencidas (art. 68 primera parte del CPCCN)

Teniendo en cuenta la época de los trabajos profesionales (conf. CSJN “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.” del 4/09/2018), la naturaleza del asunto, lo preceptuado por el art. 48 de la ley 27.423, en cuanto fija un honorario mínimo en los procesos de amparo; atento el motivo, extensión, calidad jurídica y resultado de la labor desarrollada, es preciso remitirse a lo dispuesto en los incs. b) a g) del art. 16º de la referida Ley de Arancel. En tales condiciones, atendiendo a la etapa del pleito cumplida, corresponde regular en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (\$25.179) -equivalente a 10,5 UMA (Ac 20/2019, \$2.398)-, los honorarios de la Dra. Analía Patricia Aedo por la dirección letrada de la parte actora (arts. 16, 20, 29, 48 y ccdtes. y citados de la ley 27.423 y Dto. 1077/17).

El importe del Impuesto al Valor Agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. Sala II in re: “Beccar Varela Emilio-Lobos Rafael Marcelo–c/Colegio Públ. de Abog.” del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese -con copia del dictamen fiscal-, y notifíquese a las partes. Devuélvase las causa requerida ad effectum videndi al Juzgado Nº 3 del fuero y, oportunamente, archívese.-

